



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 29
Decisión	Resuelve solicitud de medida cautelar, efectúa precisiones

Estando el proceso surtiendo recurso de alzada en contra de la sentencia que dispusiera la aprobación del trabajo partitivo, se apresta el despacho en resolver solicitud de medida cautelar presentada por uno de los interesados.

En escrito precedente el abogado Juan Eduardo Rodas Gutiérrez, solicita se tome nota de los embargos decretados en el proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito local e identificado bajo el radicado No. 2019-00068, y aquel sustanciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta complejión territorial y radicado bajo el No. 2019-00057, y concretamente con el derecho de la señora Marleny del Socorro Castañeda. Así mismo, lo referente a un segundo derecho correspondiente al heredero Jorge Castañeda.

Para resolver lo pedido, sería suficiente remitir el memorialista a las consideraciones plasmadas por el despacho en el proveído del 1º de julio de 2021 obrante a folio 576 del cuaderno principal, a través del cual entre otros asuntos se resolviera idéntica petición y en el cual se precisaron las circunstancias por las cuales no se accedía a lo deprecado. Sin embargo, y ante la insistencia sobre dicho particular sin que sean aportados nuevos elementos que permitieran decidir en forma disímil, es pertinente significarle al memorialista que en lo que respecta a la medida decretada por el Juzgado Municipal en el proceso radicado bajo el No. 2019-00057, a la misma se accedió parcialmente, negándose lo referente a la heredera Marleny del Socorro, puesto que en el escrito con el cual se informara dicha medida, se plasmó una persona cuya conjugación entre el nombre de pila y el nombre patronímico o apellido no se correspondía con ninguno

de los vinculados y reconocidos como herederos, por lo que en tal sentido, así se informó a dicha agencia judicial mediante el oficio No. 237.

Ahora bien, su pedimento se funda en el artículo 42 del CGP, en el entendido que debe acudirse a la facultad saneadora con que cuenta el juez para depurar vicios de procedimiento, sin embargo, dicha potestad no es aplicable a este caso en particular, puesto que la misma procede cuando el vicio, yerro o cualquier otra situación semejante sucede en el decurso del proceso que dicho juez conoce, y no cuando el mismo obedece a un error plasmado en un proceso diferente y que además es adelantado por otro funcionario judicial. Igual situación subyace en aplicación del artículo 286 del CGP, referente a la corrección de errores aritméticos y otros, en el entendido que toda providencia en que así se haya incurrido, **solo puede ser corregida por el juez que la dictó.**

Es por lo anterior que, en la comunicación suministrada al juez que decretó la medida, se informó sobre dicha particular situación, sin embargo, dicha decisión no fue objeto de reproche a través del ningún medio de impugnación, así como tampoco se dispuso de lo propio por parte del interesado para que el juez de conocimiento de la acción ejecutiva, o en este caso, por parte de la secretaría de dicha agencia judicial, corrigiera el yerro en que hubieren incurrido, para que posteriormente informaran lo propio a este despacho.

Es menester recalcar que cuando se solicita el decreto de una medida cautelar, cualquiera que sea su naturaleza o tipología según la regulación estipulada en el artículo 593 del CGP, y demás normas concordantes, el juez destinatario de esta, bien sea de su decreto o el de tomar nota de una que fuere declarada en otra agencia judicial, tiene la obligación de auscultar sobre el cumplimiento de los requisitos cuando a ello hubiere lugar o la identidad de los sujetos sobre quienes las mismas van a recaer y por ende afectar, de tal suerte que dicha decisión no quebrante derechos de personas que de forma alguna se encuentran vinculados a la causa litigiosa, máxime en acciones como a la que se contrae el presente, en la que hay multiplicidad de personas vinculadas con vocación hereditaria y que con ocasión del parentesco puedan surgir variedad de composiciones del nombre patronímico, que a la postre posibilite la presencia de yerros como los que aquí en su momento fueron advertidos.

Por otra parte, y en relación con la negativa a tomar nota del embargo referente al segundo derecho correspondiente al señor Jorge Castañeda en virtud de subrogación del derecho de la señora Piedad, tal y como igualmente se le indicó en el proveído del primero de julio de 2021, dicha decisión obedeció a que dentro de las diligencias no se observó actuación alguna tendiente a subrogar dicho derecho, de tal suerte que mal haría el despacho con acceder a una petición que es sustancial y notoriamente improcedente, por cuanto para que el derecho subrogado adquiera

legitimidad dentro del trámite sucesoral, el mismo debe agotar la gestión que la norma procesal así establece, para que de esta manera, al ser el cesionario titular de dicho derecho y dicha situación sea convalidada por el juez de la causa, a posteriori sea pertinente afectar el mismo con una cautela.

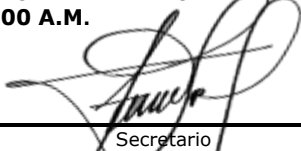
A este respecto, encontramos que el artículo 491 del CGP, en su numeral 5º establece que “**el adquirente de todo o parte de un asignatario podrá pedir que se le reconozca como cesionario**”. En este orden de ideas, para que un cesionario le sea reconocida su calidad, es este quien deberá así solicitarlo al juez cognoscente, acreditando para tal efecto dicha calidad. Frente a dicho particular, y de la revisión efectuada al plenario no se halló petición destinada a tal fin y mucho menos actuación del despacho dirigida a evacuarla, siendo en este sentido la única, aquella que fuera aportada incluso con posterioridad a la emisión de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, por parte del aquí memorialista, que en este caso en particular acude en representación de un acreedor herencial.

Así entonces, queda precisada la petición elevada por el gestor de uno de los acreedores

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **004** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 20 DE ENERO DE 2022.**
A LAS 8: 00 A.M.



Secretario

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c64b7243c6db0ec537fc460e15fd2dab43e5efe3d85a1294ce838a971538f4

Documento generado en 19/01/2022 03:40:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**